

Reglamento sobre aplicación de sanciones

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las sanciones que se podrán aplicar a los miembros activos del partido por indisciplina, incumplimiento de su cargo o violación de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y de sus Reglamentos, son:

- a) Amonestación.
- b) La privación del cargo o comisión partidista.
- c) La suspensión de derechos.
- d) La exclusión.

Dichas sanciones serán aplicadas por las autoridades que señala el artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, conforme al procedimiento establecido en dicho ordenamiento y en el presente Reglamento (artículo 13 E).

Artículo 2. En las entidades federativas en que no esté constituido o haya dejado de funcionar el Consejo Estatal, la Comisión de Orden del Consejo Nacional conocerá de las solicitudes de sanción que formule el Comité Ejecutivo Nacional, así como los Comités Directivos de la entidad. Una vez integrado el Consejo Estatal, se harán los nombramientos de las Comisiones (artículos 58 y 59 E).

Artículo 3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, antes de acordar cualquier sanción o de solicitar sean acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, realizarán las acciones y gestiones necesarias que permitan la conciliación y tiendan a evitar conflictos internos.
La instancia conciliatoria no podrá ser considerada como requisito de procedibilidad.*

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

DE LA AMONESTACION

Artículo 4. Cuando las infracciones a la disciplina sean leves y no reiteradas, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos o Estatales Municipales, así como sus presidentes, podrán acordar la amonestación de los miembros activos, la cual se hará por escrito y se notificará al miembro amonestado (artículos 131, 13, 62 XVIII, 85 XV y 90 X E).

DE LA PRIVACION DEL CARGO O COMISION PARTIDISTA

Artículo 5. La privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno (artículo 13 II E).

Artículo 6. La remoción por causa justificada del presidente de un Comité Directivo Estatal o Municipal, o de cualquiera de sus miembros, podrá ser acordada por el Comité inmediato superior (artículos 84 y 85 VII E).

Artículo 7. La pérdida por faltas injustificadas del cargo de consejero nacional o estatal, o de miembro del Comité Ejecutivo Nacional o Directivo Estatal, se substanciará mediante declaratoria del órgano respectivo derivada de la certificación que realice su secretario.

Previa a esta certificación, el secretario requerirá al interesado, de manera fehaciente, la justificación de esas faltas (artículos 50, 61, 73 y 84 E).

DE LA SUSPENSION DE DERECHOS

Artículo 8. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, a solicitud de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal o Municipales de la entidad respectiva, podrán acordar la suspensión de derechos de los miembros activos por las causas a las que se refiere el artículo 14, fracción III, de los Estatutos (artículos 13 III, 14, 62 XVIII, 79, 83, 85 XV y 90 X E).

Artículo 9. Se consideran actos de indisciplina:

- a) Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del partido.
- b) Tratar de manera pública los asuntos confidenciales y conflictos internos del partido, de manera que se dañe la imagen de la institución.
- c) Atacar, de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del partido.
- d) Acudir a instancias públicas o privadas ajenas al partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del partido (artículo 13 III y IV E).

Artículo 10. La suspensión de derechos no podrá exceder de tres años y surtirá sus efectos a partir de que se dicte la resolución respectiva. El miembro suspendido estará al margen de toda actividad partidista (artículo 14 E).

DE LA EXCLUSION

Artículo 11. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Municipales de la entidad de que se trate, podrán acordar la exclusión de miembros activos en los casos a los que se refiere el artículo 14, fracción IV, de los Estatutos (artículos 13 IV, 14, 62 XVII, 79, 83, 85 XV, 90 XII).

Artículo 12. El apoyar en detrimento de Acción Nacional a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios, será considerado como ataque a los programas del partido.

Artículo 13. Se consideran excluidos del partido aquellos miembros activos que se afilien a otro partido político o a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional. También se consideran excluidos los que acepten ser candidatos de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE SANCION

- Artículo 14. La privación del cargo o comisión surtirá sus efectos inmediatamente que la autoridad competente notifique la sanción al miembro activo sancionado (artículo 14 E).
- Artículo 15. El Comité que solicite la aplicación de una sanción de suspensión o exclusión deberá ofrecer y exhibir las pruebas que la sustenten (artículo 14 E).
- Artículo 16. Una vez recibida la solicitud de sanción, la Comisión de Orden correspondiente citará a las partes interesadas a una audiencia que se llevará a cabo en una sesión de la Comisión, misma que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (artículos 14, 15, 56, 79 y 81 E).
- Artículo 17. Al citatorio que se le envíe al miembro activo se acompañará copia de la solicitud de sanción y de sus anexos (artículo 15 E).
- Artículo 18. El miembro activo podrá ofrecer pruebas y alegatos, y hacer el nombramiento de defensor desde el momento de la notificación hasta el día de la celebración de la audiencia. Después de ésta, sólo serán admisibles las pruebas y alegatos que se refieran a hechos supervinientes (artículo 15 E).
- Artículo 19. En caso de que el presidente nacional sea requerido para rendir testimonio, tendrá la facultad de solicitar se le envíe el interrogatorio por escrito y de contestarlo en la misma forma.
- Artículo 20. La parte oferente de una prueba tiene la obligación de presentar en la audiencia los elementos de convicción. Los incidentes se resolverán por la Comisión en definitiva y sin suspender el procedimiento; sólo en casos excepcionales, por causas graves a juicio de la Comisión de Orden correspondiente, podrá diferirse la audiencia para preparar alguna prueba, ante la imposibilidad de la parte oferente de aportarla oportunamente o de la contraparte para desvirtuarla en el momento de la audiencia, siempre y cuando no fuese de su anterior conocimiento (artículo 15 E).
- Artículo 21. Una vez considerados los alegatos y pruebas presentados por las partes interesadas y recabados todos los informes y pruebas que estime necesarios, la Comisión de Orden dictará la resolución que proceda en el momento mismo de la audiencia o posteriormente si esto no fuese posible. En todo caso, deberá respetarse el plazo señalado en el artículo 16 de los Estatutos Generales del partido (artículos 15, 16 y 83 E).
- Artículo 22. Si el miembro activo al que se le imputa la falta no llegare a asistir a la audiencia, se le citará a otra que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes al de la misma, apercibiéndosele que de no asistir se tendrá por celebrada la audiencia y se procederá a emitir la resolución respectiva (artículos 59 y 81 E).
- Artículo 23. Los miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como los presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción

en su contra por alguna Comisión de Orden Estatal podrán, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, solicitar a la misma Comisión que el expediente se remita a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, la cual conocerá en única instancia siguiendo el procedimiento que en su caso llevan las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales. En este supuesto, las resoluciones serán definitivas (artículos 14 y 58 E).

Artículo 24. Las autoridades competentes para conocer de esta clase de procedimientos, así como aquellas a las que se refiere el capítulo siguiente, no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. Si pasados los plazos estatutarios para resolver determinado asunto no se ha dictado resolución alguna, se incurrirá en falta que deberá justificar ante el Consejo Estatal o Nacional, según sea el caso, siempre que así lo solicite el Consejo correspondiente. La justificación de la falta no exime a la autoridad de la obligación de dictar resolución correspondiente.

Artículo 25. Se deberá dejar constancia indubitable de las notificaciones que se lleven a cabo durante el procedimiento de sanción o durante la tramitación de los recursos (artículo 15 E).

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS Y SU TRAMITACION

Artículo 26. Los miembros activos, y en su caso los Comités Nacional y Directivos Estatales y Municipales, podrán interponer el recurso de revocación para los casos de amonestación o privación de cargo o comisión partidista y el recurso de reclamación, en los casos de suspensión o exclusión. La interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución recorrida (artículo 14 E).

Artículo 27. Los recursos deberán formularse por escrito, en el que expresarán por lo menos el nombre y domicilio del recurrente, así como la exposición de los agravios que, en su concepto, le causa la resolución de primera instancia (artículo 14 E).

Artículo 28. El recurso de revocación se promoverá ante el mismo órgano o, en su caso, ante el presidente del Comité que hubiese acordado la sanción para que lo someta al propio Comité. El término para la interposición de este recurso es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. La autoridad deberá resolver dentro de los 20 días hábiles siguientes al de su presentación (artículo 14 E).

Artículo 29. El recurso de revocación se substanciará de la siguiente forma:

- a) Dentro de los diez días hábiles siguientes al de la interposición del recurso, se citará a la parte recurrente y se llevará a cabo una audiencia en la que se analicen los argumentos y pruebas que funden el recurso.
- b) Una vez celebrada la audiencia, el Comité respectivo dictará la resolución que proceda de inmediato o en un plazo que no exceda de diez días hábiles siguientes al de la conclusión de la audiencia. Dicha resolución será definitiva (artículos 14 y 15 E).

Artículo 30. El recurso de reclamación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles siguientes al de la notificación de la sanción y se substanciará de la siguiente forma:

a) Se presentará a través de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, que hará constar la fecha y hora de recepción del recurso. Los que se remitan por correo recibirán el mismo tratamiento, atendándose al sello de la oficina de correos con la fecha de expedición que aparezca en el sobre para determinar si se interpuso en tiempo. En el caso en que no aparezca la anotación de la fecha por parte de la oficina de correos, se estará a la fecha de recepción.

b) Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional turnará el recurso al presidente o al secretario de la Comisión de Orden del Consejo Nacional y requerirá a la Comisión de Orden del Consejo Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente dentro de los cinco días hábiles siguientes. La Secretaría General remitirá el expediente a la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

c) La Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la documentación a que se refiere el inciso anterior, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del recurso se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se declarará extemporáneo y la resolución recurrida tendrá el carácter de cosa juzgada.

Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

d) Si el acuerdo al que hace referencia en el inciso anterior es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

e) Con la notificación de la radicación del recurso, deberá acompañarse a la contraparte copia del escrito de agravios del recurrente a fin de que dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

f) Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo al que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución a la brevedad posible, misma que podrá ser de modificación, confirmación o revocación del acuerdo recurrido. En todo caso, deberá respetar el plazo total de los 40 días hábiles que establece el artículo 16 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. La Comisión de Orden del Consejo Nacional no admitirá más pruebas que las presentadas durante el procedimiento de sanción, salvo que a juicio de la propia Comisión aquéllas sean supervinientes (artículos 14-16, 56, 57, 59, 60 y 82 E).

Artículo 31. En el supuesto de que un miembro de la Comisión de Orden del Consejo Nacional lo sea también de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, cuya resolución sea objeto de la reclamación por resolver, deberá excusarse del conocimiento del asunto.

Artículo 32. Las resoluciones emitidas por la Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrán el carácter de definitivas (artículos 16 y 60 E).

Artículo 33. El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales facilitarán los recursos humanos y materiales para que las Comisiones de Orden correspondientes puedan cumplir su cometido.

TRANSITORIOS

Artículo 1. Siempre que en este Reglamento se emplee el término Comité Directivo Estatal o Municipal, se entenderán asimilados a él el Comité Regional y Distritales del Distrito Federal, para todos sus efectos.

Artículo 2. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 1 de julio de 1993